



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, quince (15) de Agosto dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1450

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00181-00
Actor: E.S.E. CXAYUCE JXUT – NIVEL I JAMBALO CAUCA
Demandado: GRACIELA MARTIZA ORDOÑEZ Y CARMEN LIZETH ASCUE MUÑOZ
Medio de Control: REPETICIÓN

La E.S.E. CXAYU´CE JXUT NIVEL I, mediante apoderado judicial, formula demanda contra las señoras **MARITZA ORDOÑEZ RIVAS y CARMEN LIZETH ASCUE MUÑOZ**, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: **REPETICIÓN** (artículo 142 CPCA), tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$32.840.288)**, cantidad que fue condenada a pagar la entidad en sentencia TA-DES002-ORD. 116-2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, providencia que revocó la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la providencia judicial revocada por el Tribunal Administrativo del Cauca y que ordenó el pago de las sumas dinerarias aquí reclamadas, fue proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, es éste el competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001:

"CAPITULO II. ASPECTOS PROCESALES. ARTÍCULO 7o. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. *La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.*

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de

acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.” (...)

En este sentido, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia en el presente asunto.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ para que sea asignado al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, como despacho competente para conocer del presente proceso por lo indicado en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos a la parte demandante, a los correos electrónicos kcrenygraciela@hotmail.com y esabol20@hotmail.com señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 138 DE HOY 16 DE AGOSTO DE 2019. HORA: 8:00 A.M.


HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria